

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

042

24 FEB 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE REGISTRO No.259 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 003-21 FINCA SAN PEDRO”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto.

5

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE REGISTRO No.259 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 003-21 FINCA SAN PEDRO”

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone “*ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)*” Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 “en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”, y el Decreto No. 1996 de 1999 “Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”.

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante Resolución No.259 del 26 de diciembre de 2022, registró el predio denominado “Finca San Pedro” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.095-108033, como Reserva Natural de la Sociedad Civil, con una extensión superficial de 0,9119ha, ubicada en el municipio de Sogamoso, en el departamento de Boyacá, elevada por la señora **JUANITA ARANGO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No.46.366.209 y la señora **GILMA IRENE SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.20.308.507.

Que el acto administrativo en comento, se notificó por medios electrónicos el 27 de diciembre de 2022, a la señora **JUANITA ARANGO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No.46.366.209 y la señora **GILMA IRENE SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.20.308.507, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones.

II. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito enviado por correos electrónicos con radicados No. 20224600088362 del 28 de diciembre de 2022 la señora **JUANITA ARANGO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No.46.366.209 y la señora **GILMA IRENE SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.20.308.507, presentaron ante este despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la **Resolución No.259 del 26 de diciembre de 2022**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL FINCA SAN PEDRO**”, el cual sustenta sus peticiones en los siguientes términos:

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE REGISTRO No.259 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 003-21 FINCA SAN PEDRO"

(...)

Sustento:

1. El predio denominado "Lote 2 El Invernadero" antes identificado, hizo parte de nuestra solicitud inicial enviada a ustedes mediante correo de enero 31/20 con radicado = 20214600000072 (de enero 05/21).

Ratificado también, mediante correo posterior con rad = 202146600044912 (de mayo 25/21), momento este cuando se limitó la solicitud de RNSC a dos de los tres predios inicialmente ofrecidos para ello, siendo estos dos el predio "Lote 2 El Invernadero" con matrícula inmobiliaria = 095-101526, y el predio "Finca San Pedro" con matrícula = 095-108033.

2. La oficina de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas emitió concepto favorable en sus revisiones documentales y jurídicas para el predio "Lote 2 El Invernadero" a lo largo del proceso, prueba sumaria de ello el oficio PNNC No. 20212300054991 de julio 22/21, donde su oficina señaló:

"(...) se encuentra relación coherente para el predio denominado 'Invernadero'"

También, el oficio PNNC No. 20212300078971 de sep 06/21, en el cual su oficina advertía sobre una información faltante del predio "Finca San Pedro", pero indicaba condición favorable para el predio "Lote 2 El Invernadero", al señalar lo siguiente:

"(...) solo se continuará el trámite para el predio denominado 'Lote 2 El Invernadero', inscrito bajo el folio de matrícula No. 095-101526"

Adicionalmente, mediante oficio PNNC No. 20212300155251 de dic 16/21, su oficina ratificaba esto anterior, indicando lo siguiente:

"(...) se continuará el trámite, si así lo estima conveniente, para el predio 'Lote 2 El Invernadero', inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-101526"

3. El trámite RNSC 003-21 mantuvo vigente en todo momento su solicitud, para el conjunto de los dos predios "Lote 2 El Invernadero" y "Finca San Pedro". Esto nunca fue variado, y en este mismo sentido se hizo la publicación de avisos en la Alcaldía de Sogamoso y en Corpoboyacá.

No obstante, la resolución hoy recurrida, solo incluyó al predio "Finca San Pedro", olvidando incluir el predio "Lote 2 El Invernadero", que también hace parte de la solicitud y trámite.

4. En la visita técnica a los predios e informe posterior, atendida en nuestro caso por el señor Felipe Andrés Velasco, se indicaba desde PNN para el predio "Lote 2 El Invernadero" que, éste no reunía condiciones para su registro como RNSC, por ausencia de un área con una muestra de ecosistema natural. Y que, por lo mismo, el trámite se continuaba únicamente con el predio "Finca San Pedro", que tiene esa muestra, y así resultó la resolución (hoy recurrida).

Sin embargo, lo que faltó analizar en esa visita e informe, es que, el predio "Lote 2 El Invernadero" no tiene un trámite o solicitud separada o independiente como RNSC -caso en el cual, sería válido el argumento de negarle viabilidad por ausencia de una muestra de ecosistema natural-, sino que, **forma parte integral de la solicitud RNSC 003-21**. Y, por lo mismo, el área del predio "Lote 2 El Invernadero" debe analizarse de modo integral o en conjunto con el predio "Finca San Pedro", es decir, la viabilidad debe aplicar sobre este conjunto que se propone ser RNSC, y no sobre sus partes individualmente consideradas.

5. No es, que el predio "Lote 2 El Invernadero" tenga una solicitud aparte, de registro como RNSC, distinta e independiente, del predio "Finca San Pedro". De ninguna manera. Ambos predios, unidos como conjunto, componen una única área y una misma solicitud, como RNSC 003-21.

6. Es decir, aunque la RNSC 003-21 quedó solicitada para un conjunto de dos inmuebles, y estos tienen folios de matrícula y ficha catastral independientes, **el área a registrar es el conjunto**, visto como la suma de esos dos inmuebles. Y por lo mismo, es a ese conjunto (y no a sus partes) al cual deben aplicar los análisis de orden técnico. Porque, lo que realmente importa es que, la RNSC representada por ese conjunto, tenga la muestra de ecosistema natural, pero no pretender que cada parte del conjunto tenga esa muestra.

Esto último, no lo indican las normas aplicables de forma explícita, por tanto, es un tema que admite interpretación y revisión. Es decir, del Decreto 1076 de 2015 (ARTÍCULO 2.2.2.1.17.1. y ss) y normas concordantes, no se establece cómo proceder cuando una solicitud de RNSC se componga de dos o más inmuebles, para efectos de analizar criterios sobre la existencia de una muestra de ecosistema natural. No obstante, la interpretación lógica o el verdadero sentido para dichas normas consideramos deba ser que, cuando estas normas se refieren a "un inmueble", en realidad esto aplica de forma análoga para "un conjunto de inmuebles", siempre que se trate de "una" solicitud de RNSC, singular, y no de varias solicitudes independientes.

Por lo cual, lo que aplica para un solo inmueble, aplica para un conjunto de ellos (para el conjunto, y no para sus partes vistas independientemente), siempre que la RNSC sea una sola.

→

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE REGISTRO No.259 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 003-21 FINCA SAN PEDRO”

Y, por tanto, desde el mismo ARTÍCULO 2.2.2.1.17.1. citado, la consideración necesaria para que “un inmueble” (o un conjunto de inmuebles) sea registrado como RNSC (bajo un solo nombre, y una sola área resultante), es que, ese inmueble –o el conjunto, según el caso– tenga una muestra de ecosistema natural. Bien sea que la RNSC (singular) se conforme solamente por un inmueble, o por un conjunto de ellos.

7. Lo necesario técnicamente a revisar en nuestro caso ha de ser, por tanto, que “el conjunto” tenga una muestra de ecosistema natural, y no cada inmueble por separado, en tratándose de una única solicitud de RNSC para “el conjunto” o área completa, y no solicitudes independientes de RNSC para cada inmueble.
8. No existe norma aplicable al caso, que exija, para el caso de una RNSC unitaria compuesta por un conjunto de inmuebles, que cada inmueble por separado deba tener una muestra de ecosistema natural. Ni tampoco es el sentido de las normas disponibles, porque, de serlo, esto añadiría un claro desbalance o marcada desfavorabilidad (o lo mismo, impondría unas mayores exigencias), para aquellas RNSC que se compongan por dos o más inmuebles.

Juanita Arango Osorio & Gilma Irene Sáenz
Notificaciones: CL 12 10-48, Of. 105-A | Sogamoso
e juanita.arango.osorio@gmail.com, gilma@saez.com

Lo que ha de importar es que, la RNSC unitaria (compuesta por un inmueble o por un conjunto de estos) tenga esa muestra de ecosistema natural, y no, que cada inmueble o parte que la conforma, deba tener esa muestra.

9. Nuestro caso se refiere a una RNSC unitaria (RNSC 003-21), compuesta solamente por dos inmuebles. Empero, en gracia de discusión, imaginemos que estuviera compuesta por veinte o treinta inmuebles; ¿se pretendería exigir que cada una de las partes de este conjunto, es decir que cada inmueble del conjunto, tenga una muestra de ecosistema natural? Claramente, este no es el sentido de las normas actuales.

Reiteramos, **no existe norma explícita aplicable para casos de RNSC que se compongan de un conjunto de varios inmuebles**, y, el sentido de las normas existentes es que, la RNSC unitaria, tenga esa muestra de ecosistema natural, y no, que cada parte del conjunto (sean 2, 20 o 30 inmuebles que lo conformen) deba tener esa muestra, cada uno, por separado.

10. Otra mirada interpretativa al sentido de las normas aplicables para las RNSC, es que, las mismas se refieren prioritariamente es al “área” que integra la RNSC. Que después se refieran a “un inmueble” puede verse como algo realmente secundario; es decir, es secundario que se trate de un solo inmueble o un conjunto de estos, siempre que “el área” a registrar como RNSC, tenga la muestra de ecosistema natural que exigen las normas.

Que esa área esté compuesta por uno o varios inmuebles, termina siendo irrelevante en su número, toda vez que, es “el área” a registrar como RNSC, lo que realmente importa, y deviene en secundario que esa área la conforme uno solo o varios inmuebles, o una porción de ello.

Y para nuestro caso, esa área la componen los dos inmuebles “Lote 2 El Invernadero” y “Finca San Pedro”, por tanto, es esa área –vista en conjunto– la que debe ser objeto de análisis frente a la existencia o no, de esa muestra de ecosistema natural. Y, como ya es claro por el informe técnico presentado, **esa muestra existe, dentro del área solicitada como RNSC 003-21.**

11. Las normas existentes prevén la posibilidad de registrar como RNSC “una parte o fracción” de un inmueble, siempre que el área contenga esa muestra de ecosistema natural. Por tanto, por igual ha de aplicar para áreas no fraccionadas que se compongan por dos o más inmuebles.

Lo que aplica para una parte de un inmueble singular, con igual razón aplica para áreas compuestas por más de un inmueble. Porque, reiteramos, lo prioritario para el análisis de viabilidad es, el área, y no que ésta sea la parte de un predio, o sea la suma de varios predios.

12. Para desentrañar el verdadero sentido de las normas aplicables en materia de RNSC, en casos que una sola RNSC se componga de un conjunto de dos o más inmuebles, se hace preciso revisar que, los aspectos gramaticales de una norma no implican mandatos que desconozcan la supremacía constitucional.

Que el Decreto 1076 de 2015 y concordantes en el tema de las RNSC, se haya referido gramaticalmente a “... la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural” (art. 2.2.2.1.17.1., resaltado es nuestro), no significa que pueda negarse un trámite de RNSC para casos de dos o más inmuebles, ni que estos casos deban ser más gravosos que aquellos de un solo inmueble o parte de este.

El debido proceso para solicitudes de RNSC compuestas, literalmente, por un solo inmueble, no puede implicar diferencias ni mayores exigencias en términos de la muestra de ecosistema natural, para aquellas RNSC compuestas por dos o más predios. La igualdad del proceso, debe primar, so pena de desconocerse la supremacía constitucional, y esto se consigue al centrar la atención en “el área” como objeto sustancial de registro, y no en la forma en que esta área es conformada (sea solamente la parte de un inmueble, o sean varios inmuebles como conjunto).

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE REGISTRO No.259 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 003-21 FINCA SAN PEDRO”

Mal puede interpretarse que, para casos de RNSC compuestas por dos o más inmuebles, “cada inmueble” debe tener una muestra de ecosistema natural. Esto no lo dicen las normas, e impondría desigualdad y cargas superiores que desbordan el sentido de lo legislado para RNSC.

El derecho de interpretación gramatical de las normas, adecuadamente comprendida, es exequible, y así lo ha señalado la Corte Constitucional:

“El método de interpretación gramatical, en tanto instrumento de carácter legal, está en cualquier circunstancia supeditado a la Constitución, por lo que devendrá en inválido jurídicamente todo ejercicio hermenéutico del derecho que, excusado en la presunta claridad del texto ley, ofrezca resultados incompatibles con los derechos, principios y valores dispuestos en la Carta Política.” – Sentencia C-054/16, M.P. Luis Ernesto Vargas.

Para el caso bajo estudio, el principio constitucional de la igualdad y la supremacía misma de esta como derecho, en el marco del debido proceso, quedaría vulnerado al pretenderse en aquellos casos de RNSC compuestas por dos o más inmuebles, que “cada inmueble” visto por separado, deba tener una muestra de ecosistema natural, cuando, el sentido es, que sea “el área” la que debe tener dicha muestra, independiente que dicha área sea la porción de un predio, sea un solo inmueble, sean varios inmuebles en conjunto, o sea la confluencia de porciones de predios e inmuebles completos. Lo prioritario en las RNSC, es el área a registrar, y no el fraccionamiento de la misma, siempre y cuando dicha área contenga aquella muestra.

13. Pese al vacío normativo para casos de RNSC compuestas por un conjunto de inmuebles, para efectos de evaluar la necesidad de tener esa muestra de ecosistema natural; desconocemos si exista doctrina al interior de Parques Nacionales, para este asunto.

De haberla, no obsta para revisar una vez más y conceder lo pedido en nuestro recurso. Empero, de no haberla, esta es entonces una oportunidad para crearla, con el fin de allanar nuestro caso y futuros casos, en el tema aquí discutido, evitando menoscabar la voluntad de vínculo ciudadano a los objetivos privados de conservación –solo porque el área a registrar se componga por dos o más inmuebles.

En consecuencia, y con fundamento en el sustento expuesto, reiterando lo pedido al inicio, comedidamente solicitamos corregir la resolución recurrida, en el sentido de añadir el inmueble “Lote 2 El Invernadero” al área que conforma la RNSC 003-21 “Finca San Pedro”, y aclarar que, esta RNSC se compone de los dos inmuebles “Lote 2 El Invernadero” y “Finca San Pedro” con sus respectivos folios de matrícula y fichas catastrales, haciendo los ajustes del caso en términos de área total y zonificación de la misma.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

h

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE REGISTRO No.259 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 003-21 FINCA SAN PEDRO”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento de término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.”

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, señaló:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Subraya fuera del texto)

Que teniendo en cuenta las pretensiones expuestas y la solicitud de registrar el predio denominado “Lote 2 El Invernadero”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.095-101526, este despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto.

“ARTÍCULO 79. Trámite de los Recursos y Pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Ahora bien, es importante recordar que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, se procede conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial- del Título 2 –Gestión Ambiental-de la Parte 2 –Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

ARTÍCULO 2.2.2.1.17.1. Definiciones. Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente Decreto se adoptarán las siguientes definiciones

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE REGISTRO No.259 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 003-21 FINCA SAN PEDRO”

Reserva Natural de la Sociedad Civil. Denominase Reserva Natural de la Sociedad Civil la parte o el todo del área de un inmueble¹ que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales. Se excluyen las áreas en que exploten industrialmente recursos maderables, admitiéndose sólo la explotación de maderera de uso doméstico y siempre dentro de parámetros de sustentabilidad.

Muestra de Ecosistema Natural. Se entiende por muestra de ecosistema natural, la unidad funcional compuesta de elementos bióticos y abióticos que ha evolucionado naturalmente y mantiene la estructura, composición dinámica y funciones ecológicas características al mismo.

De acuerdo a lo anterior es importante indicar que al momento de realizar el estudio técnico-jurídico de la información inicial allegada por el usuario se evalúan cada uno de los predios² requeridos en la solicitud, independientemente de la cantidad que de ellos se presenten, es por eso que es necesario la identificación e individualización de cada uno de los predios a través de los folios de matrícula inmobiliaria³.

Ahora bien, en cuanto al registro de los predios que son colindantes e importante traer a colación el concepto jurídico No. 186 de 19 de octubre de 2012, de la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia donde establece: “(...) es totalmente viable el registro de varios predios colindantes entre sí dentro de una misma solicitud, siempre y cuando estos cumplan con los presupuestos que el decreto ordena para proceder a ello, como son entre otros, la manifestación de la voluntad de los propietarios, la acreditación de dicha propiedad (con los documentos de ley) y que los predios a registrar conserven una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales (...)” subrayado fuera de texto.

De igual manera en el inciso quinto del Artículo 2.2.2.1.17.7, del Decreto 1076 de 2015 se establece el procedimiento para el Registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, en relación al objeto de la visita técnica:

“ (...)Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá realizar la visita o solicitar a la autoridad ambiental con jurisdicción en la zona, la información necesaria para verificar la importancia de la muestra del ecosistema natural y la sustentabilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio que se pretende registrar como reserva. Como resultado de la visita se producirá un informe (...)”.

Es así como la norma y los presupuestos legales hacen referencia que registran cada uno de los predios que se presentan en la solicitud siempre y cuando cada uno de estos cumplan con los presupuestos que el decreto ordena y no se hace referencia a una “unidad” o a un “conjunto” de predios y/o inmuebles ya que cuando se registran predios colindantes que cumplen con lo indicado anteriormente su zonificación se ve reflejada de manera independiente por cada predio registrado.

Así las cosas y para este caso en particular ese despacho se mantiene en su decisión de no dar viabilidad a registrar el predio denominado **“Lote 2 El Invernadero”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.095-101526, teniendo en cuenta que si bien cumplió con los presupuestos legales al momento de realizar la visita técnica se evidenció que este predio **no**

¹ El término **inmueble** proviene de un vocablo latino que sirve para referirse a algo que está unido al terreno de modo inseparable, tanto física como **jurídicamente**

² **Predio** es una **pertenencia inmueble** de una cierta **extensión superficial**. Puede decirse, por lo tanto, que los predios son tierras o terrenos **delimitados**.

³ El folio de matrícula inmobiliaria es la identificación única de cada bien inmueble.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE REGISTRO No.259 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 003-21 FINCA SAN PEDRO”

contiene una muestra representativa del ecosistema natural, requisito indispensable para poder optar por el registro como RNSC.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso interpuesto contra la Resolución No.259 del 26 de diciembre de 2022, por la señora **JUANITA ARANGO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No.46.366.209 y la señora **GILMA IRENE SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.20.308.507, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Negar de manera definitiva el registro para el predio denominado **“Lote 2 El Invernadero”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.095-101526, como Reserva Natural de la Sociedad Civil elevada por la señora **JUANITA ARANGO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No.46.366.209 y la señora **GILMA IRENE SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.20.308.507, ubicada en el municipio de Sogamoso, en el departamento de Boyacá, de conformidad con lo establecido en el parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a la señora **JUANITA ARANGO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No.46.366.209 y la señora **GILMA IRENE SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.20.308.507, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- El encabezado y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

*Proyectó: Andrea Johanna Torres Suárez – Abogada GTEA – SGM
Aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA – SGM*

Expediente: RNSC 003-21 FINCA SAN PEDRO